

AUTOS: GOMEZ SILVANA ROMINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCION DE AMPARO
Expte. Nº 3998.

----- PARANA,
13 de mayo de 2020.- VISTOS: Estos autos caratulados "GOMEZ SILVANA ROMINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 3998 puestos a despacho para dictar sentencia, y de los cuales, RESULTA: 1.- Que en fecha 30/04/2020 fue informado por la M.I.P. la presentación en formato virtual de un escrito de demanda de amparo y documental adjuntada al mismo, promovido por la señora Silvana Romina Gomez, con patrocinio letrado de los letrados Ramiro Hipólito Pereira y Dr. Ramiro German Menis contra la Municipalidad de Paraná. Allí se reclamaba el reintegro de la amparista en su calidad de empleada perteneciente a la planta permanente de la accionada. Ello con expresa imposición de costas a la contraria. 2.- Justifica la concurrencia de los requisitos esenciales de la vía procesal escogida; y expresa en prieta síntesis que en agosto de 2018 ingresó en la Municipalidad de Paraná mediante un contrato de locación de servicios, -aprobado por Decreto N° 1350/18 DEM- desempeñándose primeramente en la Dirección General de Escribanía Municipal. Meses después, en fecha 19/03/2019 fue designada como empleada de la planta permanente de la Municipalidad de Paraná por virtud del Decreto N° 388/19 del Presidente Municipal. La designación se hizo en la categoría inicial del escalafón. Que en fecha del 04/09/2019, por Decreto N° 1842/2020, se dispuso su traslado a la Dirección de Habilitación de Registros de Conductor. Que en fecha 21/04/2020 fue notificada del Decreto N° 393 dictado por el actual Presidente de la Municipalidad de Paraná, en cuya virtud dispuso revocar -entre otros- el Decreto N° 388/19, dejando sin efecto la designación de la amparista en la planta permanente municipal (art. 1) y retrotrayendo su situación de revista al día 31/12/2018 (art. 2). Aclara que a la fecha de notificación del Decreto N° 393/20 ya había cumplido el término de seis (6) meses como empleada municipal, lo que hace que se encuentre en la situación de estabilidad propia especificada por los arts. 7 y 21 de la Ordenanza N° 4.220 de la Municipalidad de Paraná. Esta última ordenanza brinda al empleado municipal la garantía de estabilidad propia en un plazo anticipado respecto de la Constitución Provincial, cuyo art. 42 -que se origina en el art. 21 del texto constitucional reformado en 1932/33- brinda tal garantía al cumplirse el año de desempeño consecutivo de servicio. En efecto -argumenta-, en el citado art. 42 CP se dispone que "Ningún empleado de la Provincia, de las municipalidades o las comunas con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada..". 3.- Señala asimismo que habiendo sido designada en planta permanente el 19/03/2019, cumplió un año consecutivo de desempeño en tal condición el 18/03/2020. Agrega que el Decreto N° 393/2020 del 17/03/2020 le fue notificado el 21/04/2020, por lo cual, sus efectos operan a su respecto en esta última fecha. Es decir que efectivamente se desempeñó en planta permanente del 19/03/2019 al 21/04/2020, por lo cual, además de la garantía brindada por la Ordenanza N° 4.220 en sus arts. 7 y 21, se encuentra protegida por la garantía establecida por la Constitución Provincial en su art. 42.-

4.- Efectúa en el libelo promocional numerosas consideraciones de hecho y de derecho a las cuales me remito brevitas causae, alegando el cumplimiento de los requisitos formales necesarios de la vía elegida y planteando expresa reserva del caso federal, interesando se haga lugar a la acción instaurada, condenando a la Municipalidad de Paraná a restituirla como empleada de su planta permanente. Con costas a la accionada. 5.- Posteriormente

-horas después-, la amparista por idéntica vía informa un hecho nuevo que consiste en que en la mañana del día 30/04/2020 se debió presentar en la Dirección de Escribanía Municipal a firmar un contrato de locación de servicios. Aclara que en modo alguno la firma de dicho contrato implica un desistimiento de la acción instaurada ante el organismo jurisdiccional, sino un acto al que debió ceder conminada por la necesidad. Señala que conforme se consignó en el escrito promocional, el modelo de contrato que debió firmar la Sra. Gómez contiene una cláusula extorsiva que refiere a la renuncia de acciones judiciales contra la Municipalidad, la cual solicita se tenga por nula, en razón de violentar principios protectores del derecho de trabajo de raigambre convencional y constitucional, que informan también a las relaciones de empleo público. Acompaña a la presentación una imagen virtual del modelo del referido contrato.

6.- En virtud de la situación de cuarentena y feria extraordinaria derivada de la pandemia por COVID-19, se dispuso la adecuación del curso del trámite. Así, en igual fecha se despacha la presentación y se libra el mandamiento de estilo en forma virtual con soporte informático, que se diligencia en igual fecha, previas diligencias actuariales que garantizan la idoneidad del medio empleado.

7.- La accionada se presentó por medio de apoderado -Dr. Emiliano Izaguirre, con patrocinio letrado del Dr. Juan A. Leineker- a fin de contestar el emplazamiento realizado en tiempo y forma y evacuar el informe correspondiente. Solicitó se declare inadmisible la acción interpuesta por ser absolutamente improcedente y formalmente rechace la demanda en atención a los argumentos de hecho y de derecho que expone y a los que me remito en mérito a la brevedad.

8.- Plantea que la cuestión ventilada es a todas luces abstracta, por cuanto con posterioridad a la promoción de esta acción en fecha 30 de abril de 2020, la accionante suscribió con el Estado Municipal un contrato de locación de servicios, con vigencia desde el 1º de ese mes hasta el 31 de diciembre de 2020. Es decir, se avino a cumplir con el Dec. N° 393/2020, hecho que ya había sido denunciado por la propia accionante.

9.- Niega totalmente que se haya ejercido ninguna forma de presión, o extorsión sobre la actora. Destaca lo que interpreta como un obrar contradictorio por parte de la amparista quien primero demanda y luego se aviene a firmar un contrato en el que renuncia a todo reclamo interpuesto o a interponer contra el Estado Municipal. Está claro, expresa, que esta acción constituye un reclamo al cual la actora ha renunciado expresamente y lo ha hecho con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo. La firma del nuevo contrato, constituye un acto jurídico (art. 259 C.C.Y.C.N.) celebrado por una persona mayor en pleno uso y goce de sus facultades, es decir con discernimiento, intención y libertad, en los términos del art. 260 C.C.Y.C.N. Va de suyo que si lo que pretende ahora la accionante es sostener la invalidez de ese acto jurídico, la investigación que tal extremo supone, excede notoriamente el apretado ámbito en que debe desenvolverse la acción de amparo.

10.- En suma -argumenta-, la amparista, luego de demandar se avino a firmar un contrato de locación renunciando a toda acción contra el municipio y ahora, sostiene inexplicablemente, que dicho acto no implica renuncia alguna porque su voluntad se encontraba viciada por "la necesidad". Es decir, invoca la existencia de un vicio invalidante del acto jurídico así celebrado, lo que liminarmente podría encuadrarse en las disposiciones de los arts. 332 sgtes. y concordantes del C.C.Y.C.N., todo lo cual requiere, por cierto, de la correspondiente acción ejercida por ante los tribunales competentes.

11.- De igual manera la accionada plantea la inadmisibilidad de la presente acción de amparo (Art. 3 Ley 8369), puesto que la demandante no ha sido privada de su empleo público, sino tan solo se modificó su situación de revista. Es decir, no ha perdido su condición de agente de la administración pública municipal, no ha sido rebajada en su

situación de revista ni menoscabada en su retribución. Lo que el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) ha hecho, es simplemente ejercer las facultades que le ha conferido la Ordenanza Municipal N° 9891, de Emergencia Económica, Administrativa y Financiera, mediante la cual se autoriza al DEM a proceder como lo ha hecho (cfr. en especial arts. 15, 17, 18). Todo ello considera que excede en mucho el apretado ámbito de la acción de amparo intentada por la actora. Se requiere en todo caso de la amplitud de una demanda contencioso administrativa con la plenitud probatoria que ésta permite, tanto para la demandante como para el Municipio demandado. 12.- Afirma que la complejidad de la cuestión planteada no resulta tratable por la excepcional vía del amparo. En efecto, las derivaciones referidas al gasto público, es decir a la utilización de los fondos del Municipio, que implicaban entre otros aspectos el nombramiento de personal –como la accionante- sin el debido cumplimiento de los requisitos legales fijados en la normativa para tal supuesto. En esencia, no puede ser visto exclusivamente desde la perspectiva individual de la amparista, sino que el acto administrativo que a ella refiere particularmente, se inscribe en el ámbito de decenas de nombramientos similares, dispuestos sin cumplir con las disposiciones legales del caso y que comprometieron ilegalmente los fondos públicos. Sólo el Dec. N°393/2020, refiere a la situación de más de doscientos agentes de la administración municipal. Informa también de la complejidad de la materia en tratamiento, la denuncia penal que oportunamente se radicara por los supuestos delitos de defraudación a la administración pública, malversación de caudales públicos y violación de los deberes de los funcionarios públicos en la Unidad Fiscal de Paraná, dando lugar al Legajo N°118.304, en el cual se dispuso con fecha 29 de octubre de 2019 la apertura de causa y el inicio de la correspondiente Investigación Penal Preparatoria, por reunirse los presupuestos del art. 212 del Cod. Procesal Penal de la Provincia. En igual sentido, en fecha 14/06/2019 se inició bajo Legajo N° 108.344 de la Unidad Fiscal Paraná, actuaciones destinadas a verificar los hechos denunciados por Juan Enrique Ríos, en su carácter de Concejal de la Ciudad de Paraná, como de presunta comisión del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, por hechos referentes a cuestiones que guardan semejanza con los referidos anteriormente, en orden a la designación de empleados públicos municipales. 13.- Acompaña documental que abona sus dichos y afirma que surge a las claras que todo lo que se ha hecho en este proceso no es más que el reordenamiento administrativo de la planta de personal. Refiere a diversos precedentes que, en su entendimiento, avalan las decisiones cuestionadas. 14.- Hace expresa reserva del Caso Federal. Acompaña prueba documental -no en formato digital- haciendo uso de la excepción prevista en el art. 4 de la Acordada de fecha 27/4/2020 para los casos como este y en consecuencia la documental se entregó en soporte papel ante la Mesa de Información Permanente. 15.- En virtud del cuestionamiento de constitucionalidad planteado por la accionante, se dispuso en fecha 05/05/2020 correr vista al Ministerio Público Fiscal por el término de un día. El mismo fue evacuado por la Dra. Priscila Ramos Muzio en fecha 06/05/2020, ocasión en la que manifestó que en modo alguno constituye un planteo por el que se intente válidamente tachar una norma legal. Ello así por cuanto en el punto IV C) del libelo donde refiere a la protección Convencional y Constitucional frente al sistema de despojos, y omite planteo alguno de inconstitucionalidad o inconvenencialidad en relación al decreto que ataca de ilegítimo y otra norma. Tampoco señala de qué manera ni en que medida, la norma puesta en crisis viola en el caso concreto alguna cláusula y/o garantía constitucional. No se alude ni mucho menos demuestra el perjuicio que, en el caso particular

en consideración, inferiría a su parte. Resalta que tampoco "dirige su embate" -tal como lo indica la demandada-, ni plantea la inconstitucionalidad de la Ord. N° 9891 en la cual se funda el accionar del Presidente Municipal. Agrega la representante del MPF que la CSJN ha sostenido que la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N., Fallos 200: 180 y 247: 387) y, al ser de suma gravedad la inconstitucionalidad de una ley, el análisis judicial debe ser celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes. Ello conlleva también a que, para decretar la invalidez de una norma debe mediar una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados, no obstante en el caso bajo estudio ni siquiera se alude a cuál es la norma inconstitucional.

Concluye reiterando que el MPF ha sostenido inveteradamente que la tacha de inconstitucionalidad debe ser efectuada de modo directo, principal y específico, ello en virtud de la magnitud de lo que significa tachar una norma del ordenamiento jurídico, todo lo cual no acontece en autos. Por dichos argumentos, estima la representante del Ministerio Público Fiscal que no existe un planteo de inconstitucionalidad sobre el cual expedirse en el particular.

16.- Ante hechos de público y notorio publicados por medios periodísticos locales referentes o relacionados al objeto de litis, el suscripto en uso de los deberes y facultades dispuestas en la LPC y el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, dispuso fijar audiencia para el día viernes 08 de mayo de 2020, a las 09.00 horas, a fin de ser oídas las partes y para que informen sobre la subsistencia del objeto del amparo. La misma se llevó a cabo por videollamada atento las especialísimas condiciones derivadas del aislamiento social preventivo y obligatorio ordenado por las autoridades nacionales y provinciales. En dicho acto intervinieron, según se justifica actuarialmente, SILVANA ROMINA GOMEZ, acompañada de su letrado patrocinante, Dr. RAMIRO H. PEREIRA, como así también el Apoderado de la accionada MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, Dr. EMILIANO IZAGUIRRE, como asimismo el Secretario Legal y Técnico de la accionada, Dr. PABLO JOSÉ TESTA. 17.- En el curso de la misma, el Dr. Ramiro H. Pereira manifestó que considera que el contrato que suscribió la actora sería cumplimiento del decreto 393. Esto no altera el contenido de la demanda en tanto el contrato firmado no la deja en iguales condiciones que tenía con anterioridad. El Dr. TESTA indicó que el decreto es el N° 580 de fecha 30.04.2020, el cual tiene un anexo donde figura la actora y es la norma en virtud de la cual se suscribió el contrato de locación de servicios en igual fecha. Según su artículo 1 se retrotrae la situación de la accionante a la que tenía antes de diciembre de 2018. Aclarando que el mencionado decreto N° 580 está vigente, pero no se ha publicado en el Boletín Oficial por razones de fuerza mayor y asumiendo el compromiso de acompañar la norma a estos actuados.

El Dr. Pereira manifiesta que sólo tenían conocimiento informal del decreto 580, y que el mismo le reconoce a la actora algo que ya tenía, que era la estabilidad. El Dr. TESTA informa que hay otro decreto N° 428 (26.03.2020), que autoriza la contratación bajo la modalidad de locación de servicio, aclarando que acompañará dicha documental, lo que cumple en igual fecha, quedando las presentes en condiciones de sentenciar.

18.- Presentado el texto de los decretos señalados en la audiencia antes referida, en fecha 9 del corriente se dictó el llamamiento de autos. Al día siguiente se puso la causa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que la

primera cuestión a analizar en una acción como la planteada es la concurrencia de los recaudos de admisibilidad establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales (ley

8.369), conforme pacíficamente lo ha exigido la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia¹ Estos requisitos legales tipifican el remedio constitucional excepcional que configura el amparo en nuestra legislación. Así, desde antiguo se ha afirmado que se trata de remedio excepcional, pues sólo procede ante una lesión manifiesta de derechos y garantías constitucionales, heroico ya que supone un procedimiento expedito y rápido, y residual, pues no cabe acudir a él ante la existencia de otros procedimientos alternativos igualmente idóneos para resguardar los derechos comprometidos. Estas premisas conducen a una estricta apreciación de la concurrencia de las exigencias establecidas por los arts. 1 y 2 LPC, bajo el prisma de la excepcionalidad, la heroicidad, y la residualidad. 1.-Un primer punto de análisis es la temporalidad de la presentación (arg. art. 3 inc. c L.P.C.). De las constancias de autos surge sin contradicción que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta días de notificado el acto cuestionado. Así, han sido contestes las partes en que la actora fue impuesta de la decisión administrativa mediante notificación de fecha 21.04.2020 y la demanda fue presentada digitalmente el 29 de ese mismo mes. 2.- Esclarecida la temporalidad de la presentación, se verifica en el caso el resto de los recaudos legales para la admisión del proceso de amparo. Debe así analizarse si la cuestión planteada puede resolverse dentro del estrecho margen de conocimiento del amparo. En los términos de la ley local, el procedimiento de amparo resulta apto para cuestionar un obrar que se revele manifiestamente ilegítimo. II.- La norma conceptúa la configuración de este recaudo al establecer en el art. 2 LPC que "la decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular, actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. La legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción."

1.- El debate en autos gira en torno a la decisión de la accionada de dejar sin efecto la designación de la actora en planta permanente de la Municipalidad de Paraná (según Dec. 388/19), mediante el Dec. 393/20. 2.- Debe también precisarse que, conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia debe dictarse considerando el estado de situación vigente en ese momento. El debate, entonces, se limita a la revisión de los efectos de la norma local en cuanto a su condición de inclusión en la planta permanente.

3.- Sin perjuicio de que el Superior Tribunal ha resuelto en diversos precedentes la improponibilidad por la vía del amparo de debates sobre las condiciones de la contratación administrativa (precedentes "Belloa prestando servicios bajo la modalidad de contrato de servicio, desde el 30.04.2020." y "Petrucci" Mientras que la primera de las causas versaba sobre una contratación temporal, como expresamente lo resalta el voto del Vocal Giorgio, la cuestión versa sobre un ámbito de valoración administrativa. En la segunda, el argumento central resulta semejante ya que, en palabras del Vocal Salduna, el debate gira en torno a una modalidad transitoria de la prestación del servicio. Expresaba el referido Magistrado que la naturaleza del proceso de amparo resultaba excluida, "por cuanto ni su cargo como agente municipal por el que posee estabilidad, ni su sueldo, ni su horario laboral, han sido mutados ni han sufrido agravamiento alguno a causa del decreto que impugna, con lo cual ninguno de estos elementos se demuestran lesionados, restringidos, alterados o amenazados ilegítimamente -en los términos del art. 2º LPC- mediante la disposición cuestionada. El cese en una función y consecuente adicional por la misma, cuya asignación era resorte discrecional

por el Presidente Municipal, no queda incluido en esa categoría." La diferencia resulta patente en tanto, precisamente, la materia disputada es la condición de empleada municipal de planta permanente. 4.- La normativa procesal constitucional local requiere que lo obrado resulte ilegítimo ya que el órgano actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. Según expresa la Municipalidad al justificar el dictado del Decreto cuestionado, se obró en consecuencia de la Ordenanza local n° 9.891, que en sus arts. 14 y ss. ordenaba una revisión de actos vinculados al empleo público municipal. Del resultado de estas indagaciones, se mandaba expresamente el proceder "de conformidad con lo establecido por la Ordenanza N° 4220..." (art. 18). Es decir, que se actuase conforme a derecho ante la detección de anomalías que afectasen los actos de designación, correspondía transitar las vías de impugnación propias del derecho vigente, sin reconocer facultades adicionales a las ya existentes. Esto resulta corroborado por el debate legislativo de la norma, agregado en el legajo de documental presentado por la accionada. 5.- La Ordenanza 8.256, al reglamentar el trámite administrativo, dispone en su art. 53 que "El acto administrativo municipal afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad."

En otras palabras, la parte final de la norma traduce la limitación al margen de facultades administrativas de revocar sus propios actos en cuanto se hayan generado derechos. En estos casos, las causales de nulidad invocadas deben ser consideradas por el Poder Judicial, careciendo el poder administrador de facultades para enervar los actos cuestionados. En el caso de autos, sin entrar a analizar la existencia de los vicios nulificantes denunciados, dado el cumplimiento del requisito del año en el cargo y las condiciones de planta permanente al momento de la notificación, es claro que se debía recurrir a la nulidad determinada en sede judicial. 6.- Esta limitación no es extraña en nuestro ordenamiento, dado que la acción de lesividad es la vía procesal establecida en general para este tipo de cuestionamientos. En este sentido se ha dicho que "de lo apuntado se desprende que el acto administrativo estable no puede ser anulado con efectos ejecutorios en sede administrativa por razones de ilegitimidad y que, por tanto, para extinguirlo definitivamente se debe requerir judicialmente la respectiva declaración de nulidad..."dica. De modo semejante se ha afirmado que "la limitación al ejercicio de la facultad revocatoria de la Administración para dejar sin efecto el acto irregular importa la necesidad de promoción de la denominada "acción de lesividad", con el alcance que presupone el reconocimiento del error cometido, con particular influencia en la materia de los efectos jurídicos que se deriven de la anulación y, eventualmente, en la imposición de las costas del juicio.". 7.- Este criterio ya fue expresado por el suscripto al analizar cuestiones semejantes en materia de una acción de ejecución, sucedánea del amparo² 8.- Ello así, luce evidente que el Ejecutivo Municipal carecía de atribuciones para disponer lo cuestionado en esa forma. 9.- En línea con el argumento holding del precedente "Petrucci", el perjuicio denunciado resulta comprendido dentro de las previsiones del art. 1 LPC. Allí se define a la lesión relevante para sustentar la vía del amparo afirmando que lo obrado debe "en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial". En el

presente, si bien la actora continúa prestando servicios en el ámbito de la Municipalidad, se ha modificado una calidad esencial de la relación de dependencia, reconocida por un acto administrativo que el Municipio no podía enervar por sí mismo. 10.- Sin perjuicio de que en la vía legalmente correspondiente se debata la situación del acto descalificado por el Dec. 393/20, la recalificación de la vinculación con respecto a la actora reputa una precarización suficientemente relevante para justificar la vía excepcional del amparo. El

contrato de servicios suscripto, a partir de las disposiciones del Dec. 428/20 y en consonancia con el posterior Dec. 580/20 -según se manifestara en la audiencia convocada en autos-, tiene una duración limitada (hasta el 31.12.20), lo que reputa en sí mismo una precarización notable del vínculo que une a la amparista con la accionada. 11.- La Corte Suprema de Justicia, en caso local, ha destacado la delicada ponderación que debe hacerse en la materia. Así sostuvo la Procuración, en criterio compartido por el Tribunal que los "señalamientos ponen en evidencia que se debía examinar, al menos, si los órganos competentes habían efectuado una correcta valoración de los antecedentes y demás circunstancias personales vinculadas al nombramiento y a la posibilidad de que el actor continuara desempeñándose en el cargo, como así también cuáles fueron los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para justificar la decisión adoptada en su caso particular", que fueron confirmadas por el Alto

Cuerpo en fecha 16.11.19. Más adelante destaca el Máximo Tribunal que "habida cuenta de ello, estimo que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el tribunal no sólo ha resuelto en forma inadecuada los planteos formulados con respecto a la nulidad de los actos impugnados, sino que tampoco tuvo en cuenta que, aun careciendo de estabilidad, es necesario expresar las razones que justifiquen el apartamiento del cargo, lo que tornaría aplicable al sub lite las consideraciones efectuadas por el Alto Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 331:735 y 332:2741 (causas "Schnaiderman" y "Miceli", respectivamente). En tales casos, V.E. sostuvo que la cancelación de una designación en planta permanente dentro del período de prueba constituye una facultad discrecional, mas ello no exime a la Administración de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, ni tampoco puede justificar una decisión arbitraria, irrazonable o discriminatoria." Esta situación, calificada por la previamente apuntada, valida el acogimiento de la acción planteada por resultar más idónea que otras eventuales (arg. art. 3 inc. a LPC), correspondiendo la recalificación de la situación de revista de la actora. III.- A

partir de lo resuelto, corresponde ahora evaluar la situación de las costas. En el particular, corresponde le sean impuestas a la accionada, según las previsiones del art. 20 LPC. IV.- La cuantificación de los honorarios deberá realizarse en consonancia con lo establecido recientemente por la Sala 1^a, a partir de lo cual, valorando la configuración de la causa, en el marco de lo establecido por la ley arancelaria y las previsiones del art. 1.255 C.C. y C. ponderando como pautas orientadores el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora en la cantidad de 50 juristas. Esto, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 1 dictado en la materia, según el cual la pauta de 35 juristas es un umbral mínimo, cuya razonabilidad está condicionada por la

adecuación a la realidad de la causa (arg. art. 1.255 C.C. y C. y 14 C.N.) En mérito a lo expuesto, según lo establecido por los arts. 1, 2, 3; 20 y ccdtes. de la ley 8.369, RESUELVO:
1.- HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesto por la señora Silvana Romina

GÓMEZ contra la Municipalidad de Paraná, y en consecuencia disponer la restitución de la actora a la situación de revista previa al dictado del Dec. 393/20. 2.- IMPONER LAS COSTAS a la accionada vencida.Ramiro Pereira: AUTOS: GOMEZ SILVANA ROMINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCION DE AMPARO Expte. Nº 3998.

----- PARANA,
13 de mayo de 2020.- VISTOS: Estos autos caratulados "GOMEZ SILVANA ROMINA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 3998 puestos a despacho para dictar sentencia, y de los cuales, RESULTA: 1.- Que en fecha 30/04/2020 fue informado por la M.I.P. la presentación en formato virtual de un escrito de demanda de amparo y documental adjuntada al mismo, promovido por la señora Silvana Romina Gomez, con patrocinio letrado de los letrados Ramiro Hipólito Pereira y Dr. Ramiro German Menis contra la Municipalidad de Paraná. Allí se reclamaba el reintegro de la amparista en su calidad de empleada perteneciente a la planta permanente de la accionada. Ello con expresa imposición de costas a la contraria. 2.- Justifica la concurrencia de los requisitos esenciales de la vía procesal escogida; y expresa en prieta síntesis que en agosto de 2018 ingresó en la Municipalidad de Paraná mediante un contrato de locación de servicios, -aprobado por Decreto N° 1350/18 DEM- desempeñándose primeramente en la Dirección General de Escribanía Municipal. Meses después, en fecha 19/03/2019 fue designada como empleada de la planta permanente de la Municipalidad de Paraná por virtud del Decreto N° 388/19 del Presidente Municipal. La designación se hizo en la categoría inicial del escalafón. Que en fecha del 04/09/2019, por Decreto N° 1842/2020, se dispuso su traslado a la Dirección de Habilitación de Registros de Conductor. Que en fecha 21/04/2020 fue notificada del Decreto N° 393 dictado por el actual Presidente de la Municipalidad de Paraná, en cuya virtud dispuso revocar -entre otros- el Decreto N° 388/19, dejando sin efecto la designación de la amparista en la planta permanente municipal (art. 1) y retrotrayendo su situación de revista al día 31/12/2018 (art. 2). Aclara que a la fecha de notificación del Decreto N° 393/20 ya había cumplido el término de seis (6) meses como empleada municipal, lo que hace que se encuentre en la situación de estabilidad propia especificada por los arts. 7 y 21 de la Ordenanza N° 4.220 de la Municipalidad de Paraná. Esta última ordenanza brinda al empleado municipal la garantía de estabilidad propia en un plazo anticipado respecto de la Constitución Provincial, cuyo art. 42 -que se origina en el art. 21 del texto constitucional reformado en 1932/33- brinda tal garantía al cumplirse el año de desempeño consecutivo de servicio. En efecto -argumenta-, en el citado art. 42 CP se dispone que "Ningún empleado de la Provincia, de las municipalidades o las comunas con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contracción eficiente para la función encomendada...". 3.- Señala asimismo que habiendo sido designada en planta permanente el 19/03/2019, cumplió un año consecutivo de desempeño en tal condición el 18/03/2020. Agrega que el Decreto N° 393/2020 del 17/03/2020 le fue notificado el 21/04/2020, por lo cual, sus efectos operan a su respecto en esta última fecha. Es decir que efectivamente se desempeñó en planta permanente del 19/03/2019 al 21/04/2020, por lo cual, además de la garantía brindada por la Ordenanza N° 4.220 en sus arts. 7 y 21, se encuentra protegida por la garantía establecida por la Constitución Provincial en su art. 42.-

4.- Efectúa en el libelo promocional numerosas consideraciones de hecho y de derecho a las cuales me remito brevitas causae, alegando el cumplimiento de los requisitos formales necesarios de la vía elegida y planteando expresa reserva del caso federal, interesando se haga

lugar a la acción instaurada, condenando a la Municipalidad de Paraná a restituirla como empleada de su planta permanente. Con costas a la accionada. 5.- Posteriormente -horas después-, la amparista por idéntica vía informa un hecho nuevo que consiste en que en la mañana del día 30/04/2020 se debió presentar en la Dirección de Escribanía Municipal a firmar un contrato de locación de servicios. Aclara que en modo alguno la firma de dicho contrato implica un desistimiento de la acción instaurada ante el organismo jurisdiccional, sino un acto al que debió ceder conminada por la necesidad. Señala que conforme se consignó en el escrito promocional, el modelo de contrato que debió firmar la Sra. Gómez contiene una cláusula extorsiva que refiere a la renuncia de acciones judiciales contra la Municipalidad, la cual solicita se tenga por nula, en razón de violentar principios protectores del derecho de trabajo de raigambre convencional y constitucional, que informan también a las relaciones de empleo público. Acompaña a la presentación una imagen virtual del modelo del referido contrato. 6.- En virtud de la situación de cuarentena y feria extraordinaria derivada de la pandemia por COVID-19, se dispuso la adecuación del curso del trámite. Así, en igual fecha se despacha la presentación y se libra el mandamiento de estilo en forma virtual con soporte informático, que se diligencia en igual fecha, previas diligencias actuariales que garantizan la idoneidad del medio empleado. 7.- La accionada se presentó por medio de apoderado -Dr. Emilio Izaguirre, con patrocinio letrado del Dr. Juan A. Leineker- a fin de contestar el emplazamiento realizado en tiempo y forma y evacuar el informe correspondiente. Solicitó se declare inadmisible la acción interpuesta por ser absolutamente improcedente y formalmente rechace la demanda en atención a los argumentos de hecho y de derecho que expone y a los que me remito en mérito a la brevedad. 8.- Plantea que la cuestión ventilada es a todas luces abstracta, por cuanto con posterioridad a la promoción de esta acción en fecha 30 de abril de 2020, la accionante suscribió con el Estado Municipal un contrato de locación de servicios, con vigencia desde el 1º de ese mes hasta el 31 de diciembre de 2020. Es decir, se avino a cumplir con el Dec. N° 393/2020, hecho que ya había sido denunciado por la propia accionante. 9.- Niega totalmente que se haya ejercido ninguna forma de presión, o extorsión sobre la actora. Destaca lo que interpreta como un obrar contradictorio por parte de la amparista quien primero demanda y luego se aviene a firmar un contrato en el que renuncia a todo reclamo interpuesto o a interponer contra el Estado Municipal. Está claro, expresa, que esta acción constituye un reclamo al cual la actora ha renunciado expresamente y lo ha hecho con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo. La firma del nuevo contrato, constituye un acto jurídico (art. 259 C.C.Y.C.N.) celebrado por una persona mayor en pleno uso y goce de sus facultades, es decir con discernimiento, intención y libertad, en los términos del art. 260 C.C.Y.C.N. Va de suyo que si lo que pretende ahora la accionante es sostener la invalidez de ese acto jurídico, la investigación que tal extremo supone, excede notoriamente el apretado ámbito en que debe desenvolverse la acción de amparo. 10.- En suma -argumenta-, la amparista, luego de demandar se avino a firmar un contrato de locación renunciando a toda acción contra el municipio y ahora, sostiene inexplicablemente, que dicho acto no implica renuncia alguna porque su voluntad se encontraba viciada por "la necesidad". Es decir, invoca la existencia de un vicio invalidante del acto jurídico así celebrado, lo que liminarmente podría encuadrarse en las disposiciones de los arts. 332 sgtes. y concordantes del C.C.Y.C.N., todo lo cual requiere, por cierto, de la correspondiente acción ejercida por ante los tribunales competentes. 11.- De igual manera la accionada plantea la inadmisibilidad de la presente acción de amparo (Art. 3 Ley 8369), puesto que la demandante no ha sido privada

de su empleo público, sino tan solo se modificó su situación de revista. Es decir, no ha perdido su condición de agente de la administración pública municipal, no ha sido rebajada en su situación de revista ni menoscabada en su retribución. Lo que el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) ha hecho, es simplemente ejercer las facultades que le ha conferido la Ordenanza Municipal N° 9891, de Emergencia Económica, Administrativa y Financiera, mediante la cual se autoriza al DEM a proceder como lo ha hecho (cfr. en especial arts. 15, 17, 18). Todo ello considera que excede en mucho el apretado ámbito de la acción de amparo intentada por la actora. Se requiere en todo caso de la amplitud de una demanda contencioso administrativa con la plenitud probatoria que ésta permite, tanto para la demandante como para el Municipio demandado. 12.- Afirma que la complejidad de la cuestión planteada no resulta tratable por la excepcional vía del amparo. En efecto, las derivaciones referidas al gasto público, es decir a la utilización de los fondos del Municipio, que implicaban entre otros aspectos el nombramiento de personal –como la accionante- sin el debido cumplimiento de los requisitos legales fijados en la normativa para tal supuesto. En esencia, no puede ser visto exclusivamente desde la perspectiva individual de la amparista, sino que el acto administrativo que a ella refiere particularmente, se inscribe en el ámbito de decenas de nombramientos similares, dispuestos sin cumplir con las disposiciones legales del caso y que comprometieron ilegalmente los fondos públicos. Sólo el Dec. N°393/2020, refiere a la situación de más de doscientos agentes de la administración municipal. Informa también de la complejidad de la materia en tratamiento, la denuncia penal que oportunamente se radicara por los supuestos delitos de defraudación a la administración pública, malversación de caudales públicos y violación de los deberes de los funcionarios públicos en la Unidad Fiscal de Paraná, dando lugar al Legajo N°118.304, en el cual se dispuso con fecha 29 de octubre de 2019 la apertura de causa y el inicio de la correspondiente Investigación Penal Preparatoria, por reunirse los presupuestos del art. 212 del Cod. Procesal Penal de la Provincia. En igual sentido, en fecha 14/06/2019 se inició bajo Legajo N° 108.344 de la Unidad Fiscal Paraná, actuaciones destinadas a verificar los hechos denunciados por Juan Enrique Ríos, en su carácter de Concejal de la Ciudad de Paraná, como de presunta comisión del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, por hechos referentes a cuestiones que guardan semejanza con los referidos anteriormente, en orden a la designación de empleados públicos municipales. 13.- Acompaña documental que abona sus dichos y afirma que surge a las claras que todo lo que se ha hecho en este proceso no es más que el reordenamiento administrativo de la planta de personal. Refiere a diversos precedentes que, en su entendimiento, avalan las decisiones cuestionadas. 14.- Hace expresa reserva del Caso Federal. Acompaña prueba documental -no en formato digital- haciendo uso de la excepción prevista en el art. 4 de la Acordada de fecha 27/4/2020 para los casos como este y en consecuencia la documental se entregó en soporte papel ante la Mesa de Información Permanente. 15.- En virtud del cuestionamiento de constitucionalidad planteado por la accionante, se dispuso en fecha 05/05/2020 correr vista al Ministerio Público Fiscal por el término de un día. El mismo fue evacuado por la Dra. Priscila Ramos Muzio en fecha 06/05/2020, ocasión en la que manifestó que en modo alguno constituye un planteo por el que se intente válidamente tachar una norma legal. Ello así por cuanto en el punto IV C) del libelo donde refiere a la protección Convencional y Constitucional frente al sistema de despojos, y omite planteo alguno de inconstitucionalidad o inconvenencialidad en relación al decreto que ataca de ilegítimo y otra norma. Tampoco señala de qué manera ni en que

medida, la norma puesta en crisis viola en el caso concreto alguna cláusula y/o garantía constitucional. No se alude ni mucho menos demuestra el perjuicio que, en el caso particular en consideración, inferiría a su parte. Resalta que tampoco "dirige su embate" -tal como lo indica la demandada-, ni plantea la inconstitucionalidad de la Ord. N° 9891 en la cual se funda el accionar del Presidente Municipal. Agrega la representante del MPF que la CSJN ha sostenido que la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N., Fallos 200: 180 y 247: 387) y, al ser de suma gravedad la inconstitucionalidad de una ley, el análisis judicial debe ser celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes. Ello conlleva también a que, para decretar la invalidez de una norma debe mediar una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados, no obstante en el caso bajo estudio ni siquiera se alude a cuál es la norma inconstitucional.

Concluye reiterando que el MPF ha sostenido inveteradamente que la tacha de inconstitucionalidad debe ser efectuada de modo directo, principal y específico, ello en virtud de la magnitud de lo que significa tachar una norma del ordenamiento jurídico, todo lo cual no acontece en autos. Por dichos argumentos, estima la representante del Ministerio Público Fiscal que no existe un planteo de inconstitucionalidad sobre el cual expedirse en el particular.

16.- Ante hechos de público y notorio publicados por medios periodísticos locales referentes o relacionados al objeto de litis, el suscripto en uso de los deberes y facultades dispuestas en la LPC y el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, dispuso fijar audiencia para el día viernes 08 de mayo de 2020, a las 09.00 horas, a fin de ser oídas las partes y para que informen sobre la subsistencia del objeto del amparo. La misma se llevó a cabo por videollamada atento las especialísimas condiciones derivadas del aislamiento social preventivo y obligatorio ordenado por las autoridades nacionales y provinciales. En dicho acto intervinieron, según se justifica actuarialmente, SILVANA ROMINA GOMEZ, acompañada de su letrado patrocinante, Dr. RAMIRO H. PEREIRA, como así también el Apoderado de la accionada MUNICIPALIDAD DE PARANÁ, Dr. EMILIANO IZAGUIRRE, como asimismo el Secretario Legal y Técnico de la accionada, Dr. PABLO JOSÉ TESTA.

17.- En el curso de la misma, el Dr. Ramiro H. Pereira manifestó que considera que el contrato que suscribió la actora sería cumplimiento del decreto 393. Esto no altera el contenido de la demanda en tanto el contrato firmado no la deja en iguales condiciones que tenía con anterioridad. El Dr. TESTA indicó que el decreto es el N° 580 de fecha 30.04.2020, el cual tiene un anexo donde figura la actora y es la norma en virtud de la cual se suscribió el contrato de locación de servicios en igual fecha. Según su artículo 1 se retrotrae la situación de la accionante a la que tenía antes de diciembre de 2018. Aclarando que el mencionado decreto N° 580 está vigente, pero no se ha publicado en el Boletín Oficial por razones de fuerza mayor y asumiendo el compromiso de acompañar la norma a estos actuados.

El Dr. Pereira manifiesta que sólo tenían conocimiento informal del decreto 580, y que el mismo le reconoce a la actora algo que ya tenía, que era la estabilidad. El Dr. TESTA informa que hay otro decreto N° 428 (26.03.2020), que autoriza la contratación bajo la modalidad de locación de servicio, aclarando que acompañará dicha documental, lo que cumplimenta en igual fecha, quedando las presentes en condiciones de sentenciar.

18.- Presentado el texto de los decretos señalados en la audiencia antes referida, en fecha 9 del corriente se dictó el llamamiento de autos. Al día siguiente se puso la causa a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que la

primera cuestión a analizar en una acción como la planteada es la concurrencia de los recaudos de admisibilidad establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales (ley 8.369), conforme pacíficamente lo ha exigido la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia¹ Estos requisitos legales tipifican el remedio constitucional excepcional que configura el amparo en nuestra legislación. Así, desde antiguo se ha afirmado que se trata de remedio excepcional, pues sólo procede ante una lesión manifiesta de derechos y garantías constitucionales, heroico ya que supone un procedimiento expedito y rápido, y residual, pues no cabe acudir a él ante la existencia de otros procedimientos alternativos igualmente idóneos para resguardar los derechos comprometidos. Estas premisas conducen a una estricta apreciación de la concurrencia de las exigencias establecidas por los arts. 1 y 2 LPC, bajo el prisma de la excepcionalidad, la heroicidad, y la residualidad. 1.-Un primer punto de análisis es la temporalidad de la presentación (arg. art. 3 inc. c L.P.C.). De las constancias de autos surge sin contradicción que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta días de notificado el acto cuestionado. Así, han sido contestes las partes en que la actora fue impuesta de la decisión administrativa mediante notificación de fecha 21.04.2020 y la demanda fue presentada digitalmente el 29 de ese mismo mes. 2.- Esclarecida la temporalidad de la presentación, se verifica en el caso el resto de los recaudos legales para la admisión del proceso de amparo. Debe así analizarse si la cuestión planteada puede resolverse dentro del estrecho margen de conocimiento del amparo. En los términos de la ley local, el procedimiento de amparo resulta apto para cuestionar un obrar que se revele manifiestamente ilegítimo. II.- La norma conceptúa la configuración de este recaudo al establecer en el art. 2 LPC que "la decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular, actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. La legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción."

1.- El debate en autos gira en torno a la decisión de la accionada de dejar sin efecto la designación de la actora en planta permanente de la Municipalidad de Paraná (según Dec. 388/19), mediante el Dec. 393/20. 2.- Debe también precisarse que, conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia debe dictarse considerando el estado de situación vigente en ese momento. El debate, entonces, se limita a la revisión de los efectos de la norma local en cuanto a su condición de inclusión en la planta permanente.

3.- Sin perjuicio de que el Superior Tribunal ha resuelto en diversos precedentes la improponibilidad por la vía del amparo de debates sobre las condiciones de la contratación administrativa (precedentes "Belloa prestando servicios bajo la modalidad de contrato de servicio, desde el 30.04.2020." y "Petrucci" Mientras que la primera de las causas versaba sobre una contratación temporal, como expresamente lo resalta el voto del Vocal Giorgio, la cuestión versa sobre un ámbito de valoración administrativa. En la segunda, el argumento central resulta semejante ya que, en palabras del Vocal Salduna, el debate gira en torno a una modalidad transitoria de la prestación del servicio. Expresaba el referido Magistrado que la naturaleza del proceso de amparo resultaba excluida, "por cuanto ni su cargo como agente municipal por el que posee estabilidad, ni su sueldo, ni su horario laboral, han sido mutados ni han sufrido agravamiento alguno a causa del decreto que impugna, con lo cual ninguno de estos elementos se demuestran lesionados, restringidos, alterados o amenazados

ilegítimamente -en los términos del art. 2º LPC- mediante la disposición cuestionada. El cese en una función y consecuente adicional por la misma, cuya asignación era resorte discrecional por el Presidente Municipal, no queda incluido en esa categoría." La diferencia resulta patente en tanto, precisamente, la materia disputada es la condición de empleada municipal de planta permanente. 4.- La normativa procesal constitucional local requiere que lo obrado resulte ilegítimo ya que el órgano actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. Según expresa la Municipalidad al justificar el dictado del Decreto cuestionado, se obró en consecuencia de la Ordenanza local n° 9.891, que en sus arts. 14 y ss. ordenaba una revisión de actos vinculados al empleo público municipal. Del resultado de estas indagaciones, se mandaba expresamente el proceder "de conformidad con lo establecido por la Ordenanza N° 4220..." (art. 18). Es decir, que se actuase conforme a derecho ante la detección de anomalías que afectasen los actos de designación, correspondía transitar las vías de impugnación propias del derecho vigente, sin reconocer facultades adicionales a las ya existentes. Esto resulta corroborado por el debate legislativo de la norma, agregado en el legajo de documental presentado por la accionada. 5.- La Ordenanza 8.256, al reglamentar el trámite administrativo, dispone en su art. 53 que "El acto administrativo municipal afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad."

En otras palabras, la parte final de la norma traduce la limitación al margen de facultades administrativas de revocar sus propios actos en cuanto se hayan generado derechos. En estos casos, las causales de nulidad invocadas deben ser consideradas por el Poder Judicial, careciendo el poder administrador de facultades para enervar los actos cuestionados. En el caso de autos, sin entrar a analizar la existencia de los vicios nulificantes denunciados, dado el cumplimiento del requisito del año en el cargo y las condiciones de planta permanente al momento de la notificación, es claro que se debía recurrir a la nulidad determinada en sede judicial. 6.- Esta limitación no es extraña en nuestro ordenamiento, dado que la acción de lesividad es la vía procesal establecida en general para este tipo de cuestionamientos. En este sentido se ha dicho que "de lo apuntado se desprende que el acto administrativo estable no puede ser anulado con efectos ejecutorios en sede administrativa por razones de ilegitimidad y que, por tanto, para extinguirlo definitivamente se debe requerir judicialmente la respectiva declaración de nulidad..."dica. De modo semejante se ha afirmado que "la limitación al ejercicio de la facultad revocatoria de la Administración para dejar sin efecto el acto irregular importa la necesidad de promoción de la denominada "acción de lesividad", con el alcance que presupone el reconocimiento del error cometido, con particular influencia en la materia de los efectos jurídicos que se deriven de la anulación y, eventualmente, en la imposición de las costas del juicio.". 7.- Este criterio ya fue expresado por el suscripto al analizar cuestiones semejantes en materia de una acción de ejecución, sucedánea del amparo2 8.- Ello así, luce evidente que el Ejecutivo Municipal carecía de atribuciones para disponer lo cuestionado en esa forma. 9.- En línea con el argumento holding del precedente "Petrucci", el perjuicio denunciado resulta comprendido dentro de las previsiones del art. 1 LPC. Allí se define a la lesión relevante para sustentar la vía del amparo afirmando que lo obrado debe "en forma actual o inminente, amenace, restrinja,

altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial". En el presente, si bien la actora continúa prestando servicios en el ámbito de la Municipalidad, se ha modificado una calidad esencial de la relación de dependencia, reconocida por un acto administrativo que el Municipio no podía enervar por sí mismo.

10.- Sin perjuicio de que en la vía legalmente correspondiente se debata la situación del acto descalificado por el Dec. 393/20, la recalificación de la vinculación con respecto a la actora reputa una precarización suficientemente relevante para justificar la vía excepcional del amparo. El contrato de servicios suscripto, a partir de las disposiciones del Dec. 428/20 y en consonancia con el posterior Dec. 580/20 -según se manifestara en la audiencia convocada en autos-, tiene una duración limitada (hasta el 31.12.20), lo que reputa en sí mismo una precarización notable del vínculo que une a la amparista con la accionada.

11.- La Corte Suprema de Justicia, en caso local, ha destacado la delicada ponderación que debe hacerse en la materia. Así sostuvo la Procuración, en criterio compartido por el Tribunal que los "señalamientos ponen en evidencia que se debía examinar, al menos, si los órganos competentes habían efectuado una correcta valoración de los antecedentes y demás circunstancias personales vinculadas al nombramiento y a la posibilidad de que el actor continuara desempeñándose en el cargo, como así también cuáles fueron los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para justificar la decisión adoptada en su caso particular", que fueron confirmadas por el Alto Cuerpo en fecha 16.11.19.

Más adelante destaca el Máximo Tribunal que "habida cuenta de ello, estimo que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el tribunal no sólo ha resuelto en forma inadecuada los planteos formulados con respecto a la nulidad de los actos impugnados, sino que tampoco tuvo en cuenta que, aun careciendo de estabilidad, es necesario expresar las razones que justifiquen el apartamiento del cargo, lo que tornaría aplicable al sub lite las consideraciones efectuadas por el Alto Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 331:735 y 332:2741 (causas "Schnaiderman" y "Miceli", respectivamente). En tales casos, V.E. sostuvo que la cancelación de una designación en planta permanente dentro del período de prueba constituye una facultad discrecional, mas ello no exime a la Administración de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, ni tampoco puede justificar una decisión arbitraria, irracional o discriminatoria."

Esta situación, calificada por la previamente apuntada, valida el acogimiento de la acción planteada por resultar más idónea que otras eventuales (arg. art. 3 inc. a LPC), correspondiendo la recalificación de la situación de revista de la actora.

III.- A partir de lo resuelto, corresponde ahora evaluar la situación de las costas. En el particular, corresponde le sean impuestas a la accionada, según las previsiones del art. 20 LPC.

IV.- La cuantificación de los honorarios deberá realizarse en consonancia con lo establecido recientemente por la Sala 1^a, a partir de lo cual, valorando la configuración de la causa, en el marco de lo establecido por la ley arancelaria y las previsiones del art. 1.255 C.C. y C.

ponderando como pautas orientadores el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora en la cantidad de 50 juristas. Esto, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 1 dictado en la materia, según el cual la pauta de 35 juristas es un umbral mínimo, cuya razonabilidad está condicionada por la adecuación a la realidad de la causa (arg. art. 1.255 C.C. y C. y 14 C.N.) En mérito a lo

expuesto, según lo establecido por los arts. 1, 2, 3; 20 y ccdtes. de la ley 8.369, RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesto por la señora Silvana Romina GÓMEZ contra la Municipalidad de Paraná, y en consecuencia disponer la restitución de la actora a la situación de revista previa al dictado del Dec. 393/20. 2.- IMPONER LAS COSTAS a la accionada vencida.